

Expediente No: 0011-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 11 de abril de 2014, las 09h30.-
VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la licenciada Sara Báez Rivera, al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez y a la doctora Tamara Ojeda Ayala como Comisionados, mediante acciones de personal Nos. 0380711 de 4 de febrero de 2013; 0380756 de 10 de mayo de 2013, y, 0458108 de 9 de abril de 2013, respectivamente.

PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) Avoca conocimiento del presente expediente la Dra. Tamara Ojeda Ayala, en calidad de Comisionada. b) El Ab. David Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, mediante memorando Nro. SCPM-IIPD-2013-205-M, remite a la Comisión de Resolución de Primera Instancia la denuncia presentada por Paul Sonnenholzner School, en calidad de Gerente y representante legal del operador económico MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A. en contra de la compañía INCHPAC S.A. y otros, por presuntas prácticas desleales, en que solicita entre otras actuaciones al ente de control: *"...acudimos ante su autoridad para denunciar el cometimiento de prácticas desleales consistentes en la inducción a la infracción contractual, la denigración, la desorganización empresarial, la explotación de la reputación ajena en beneficio propio, y la violación de secretos empresariales, cometidos en contra de MAQHENSA por todas las personas que han sido identificadas al inicio de esta denuncia. 6.2. Además, acudimos ante usted, Señor Superintendente, para solicitarle se sirva tomar las siguientes medidas que tienen por objeto el cese inmediato de las prácticas desleales, así como restablecer y corregir el proceso competitivo, distorsionado por las prácticas cometidas por los denunciados"*, expresadas en los literales a), b), c) y d) del numeral 6.2., del escrito de denuncia. c) Con memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-083-M, el Abg. David Echeverría Pinto, remite el informe solicitado mediante resolución de 6 de marzo de 2014, que en la parte de conclusiones señala: *"Por los antecedentes expuestos, esta Dirección Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales, de conformidad con*



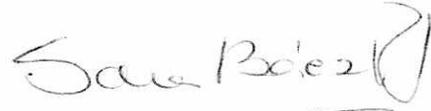
lo establecido en el artículo 62, inciso primero, de la LORCPM, y en respuesta al requerimiento formulado por la IIPD, considerando que no se ha verificado que las presunta existencia de prácticas desleales objeto de investigación ocasionen un daño irreversible o de difícil reparación al momento de finalizar la tramitación de la investigación (expediente No. SCPM-IIPD-2013-026), no encuentra procedente ni tampoco necesario que se adopten las medidas preventivas requeridas por MAQHENSA"(sic).

SEGUNDO.- ANÁLISIS: Revisado que ha sido por parte de la Comisión el informe presentado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, que la cuenta de "...en este punto de la investigación no se cuenta con pruebas suficientes de que las supuestas conductas desleales puedan provocar un daño general al mercado de productos utilizados en el sector industrial, así como la instalación, arranque y mantenimiento de equipos: Aparentemente, INCHPAC S.A. no tiene una participación importante en dicho mercado, además de que existen diversas empresas competidoras", esta afirmación nos permite determinar que no se cumplen tanto el objetivo como la finalidad de una medida preventiva, que es el de buscar precautelar, proteger o prever que no se vulneren los derechos de cualquiera de las partes, bajo el presupuesto de un riesgo real, inminente y que de configurarse el hecho o verificarse la afectación esta no pueda ser objeto de reparación, y que de no adoptarse se pondría en grave riesgo el preservar las condiciones de competencia supuestamente afectadas y evitar el daño potencial que causaría las conductas materia de investigación o denunciadas. Adicionalmente, el operador denunciante, solicita como medidas preventivas "...impedir la importación y comercialización de maquinarias, repuestos, equipos, productos, piezas y partes de las empresas proveedoras Cleaver Brooks, Schenectady International Inc. (SI Group), Grupo SIDEL, Honeywell International, Ashland Inc.", de donde los productos importados y comercializados corresponden a resina fenólica, caras poliatilénicas y parafínicas, polímeros celulósicos, calderas, sopladoras para botellas PET y líneas para llenado completas para botellas, productos que son utilizados en los procesos de producción de las ramas

de la industria alimenticia, de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, de productos de limpieza, higiene y cuidado personal, para la construcción y de plásticos, productos todos que a decir de la IIPD "...son considerados como de suma importancia y de difícil sustitución por las industrias que los utilizan; por lo que prohibir la importación... tendría un potencial impacto negativo en sus procesos productivos". Finalmente considera la Intendencia: "...que no se ha logrado definir que se esté generando una situación jurídica cautelable que justifique la adopción de una medida preventiva."

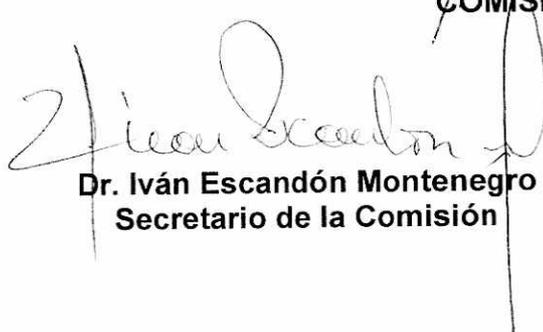
TERCERO.- RESOLUCIÓN: Encontrándose debidamente integrada la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en atención a la petición presentada: **RESUELVE:** 1.- Negar las medidas preventivas solicitadas por el operador económico MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A., representado por Paul Sonnenholzner School en calidad de Gerente y representante legal, debiendo enviarse el memorando respectivo. 2. Comuníquese a la IIPD mediante memorando. 3. Actúe en calidad de Secretario de la Comisión el Dr. Iván Escandón Montenegro.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 11 de abril de 2014.


Gustavo Iturralde Núñez
COMISIONADO


Sara Báez Rivera
PRESIDENTA


Tamara Ojeda Ayala
COMISIONADO

Certifico.-


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede el 11 de abril de 2014, a MAQHENSA S.A., en el casillero judicial No: **3549** del Palacio de Justicia de Quito, y en la dirección de correo electrónico casillajudicial@coronelyperez.com.-
CERTIFICO.-



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión